



INMOBILIARIA CAWOMEX, S. DE
R.L. DE C.V.
VS.
SUBRECAUDADOR DE RENTAS
ADSCRITO A LA JUNTA DE
URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 336/2023 J.P.

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Junta:	Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas adscrito a la <i>Junta</i> .
Requerimiento:	Requerimiento de pago de contribución de mejoras por el sistema de plusvalía, que emitió el <i>Subrecaudador</i> el quince de noviembre de dos mil veintitrés con el número *****1.
Resolución:	Resolución determinante de crédito fiscal que el Presidente de la <i>Junta</i> emitió el veintitrés de febrero de dos mil uno.
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

RESULTANDO:

- I. Demanda.** Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el *requerimiento* y la *resolución*, este último cuyo contenido manifestó desconocer.
- II. Auto inicial.** La demanda se admitió el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro –previa prevención–, y se tuvieron como

actos impugnados los señalados en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridades demandadas al *Subrecaudador* y a la *Junta*.

BAJA CALIFORNIA

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, acuerdo que se les notificó el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que la demandante los hubiere formulado, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26, fracción II y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la resolución

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de la *resolución* el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por virtud de la notificación del *requerimiento*.

Por su parte, en su contestación de demanda el *Subrecaudador* señaló que la *resolución* se le notificó a la parte actora el cinco de marzo de dos mil uno, y exhibió las constancias de notificación, por lo que planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley*

del Tribunal, consistente en el consentimiento tácito del acto impugnado.

Al ampliar su escrito inicial de demanda, la parte actora combatió la legalidad de la notificación referida en el párrafo anterior, exponiendo, en la parte que interesa, que el notificador no asentó que requirió la presencia del contribuyente –es decir, de la parte actora– ni en el citatorio ni en la constancia de notificación.

En ese contexto, la fecha en que la parte actora tuvo legal conocimiento de la *resolución* es un hecho controvertido en el presente juicio, circunstancia que es relevante para determinar si la demanda se presentó dentro del plazo legal respecto de ese acto, por lo que para ello se analizará la legalidad de la notificación conforme a la normatividad aplicable y a lo expuesto por la demandante.

El artículo 70 del *Código Fiscal*, prevé el procedimiento para la práctica de las notificaciones personales, al señalar que se entenderán con la persona que deba ser notificada o con su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio para que el contribuyente le espere el día siguiente, o bien, lo dejará con el vecino más cercano en caso de que el domicilio se encuentre cerrado.

Posteriormente, dispone que la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se practique la diligencia, en caso de que la persona a notificar no se atienda el citatorio, y si el tercero se niega a recibirla, el notificador la realizará por instructivo fijado en la puerta del domicilio.

Por último, establece que se entregará constancia de la notificación al notificado o al tercero con quien se entienda la misma, y que el notificador tomará razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o citatorio:

“ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito."

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007, que en el caso en que la notificación se practique con un tercero, y este informe al notificador que el interesado no se encuentra, aquel debe hacerlo constar en el acta relativa a fin de que quede constancia de cómo se cercioró de su ausencia para demostrar que el interesado o su representante no atendió el citatorio, pues esa circunstancia es indispensable para que se estime satisfecho el presupuesto por el que se practica la notificación con un tercero y no así con el interesado:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

De la lectura del artículo 70 del Código Fiscal, específicamente el último párrafo, es evidente que el notificador está obligado a asentar la razón correspondiente de las diligencias en que consten el citatorio y la notificación.



Además, en términos de la jurisprudencia antes reproducida, es necesario que el notificador también haga constar en el acta de notificación relativa, que requirió la presencia de la persona a notificar al tercero con quien entendió la diligencia, pues así se justifica la forma en que tuvo conocimiento de su ausencia; ello a efecto de garantizar el principio de seguridad jurídica al particular, a fin de que tenga la certeza de que el notificador hizo efectivo el apercibimiento legal hecho en el citatorio de manera justificada, ante la ausencia del particular a notificar o de su representante legal.

En el caso, el citatorio y la constancia de notificación de la *resolución* obran en autos a fojas 83 y 82 respectivamente, en copia certificada, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405, del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 41, penúltimo párrafo, para acreditar su existencia y contenido.

De los citados documentos, no se advierte que el notificador hubiere requerido la presencia de Inmobiliaria Cawomex por conducto de su representante legal, ni que la persona con quien atendió las diligencias le hubiere informado que aquel no se encontraba, lo cual viola en perjuicio de la demandante el principio de seguridad jurídica, y que consecuentemente implica que no se acreditó que esta hubiera tenido conocimiento de la *resolución* el cinco de marzo de dos mil uno como lo señaló el *Subrecaudador*.

Así, debe tenerse el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés como fecha de conocimiento de la *resolución*.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, y finalizó el trece de diciembre de ese mismo año.

En ese contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el once de diciembre de dos mil veintitrés.

Del requerimiento

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el *requerimiento* se le notificó a la parte actora el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, notificación que surtió efectos el día veintidós de noviembre de ese mismo año, en términos del artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal* –ordenamiento legal que rige el acto–.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, y finalizó el catorce de diciembre de ese mismo año.

BAJA CALIFORNIA En este contexto, es evidente que la presentación de la demanda fue oportuna, dado que se presentó el once de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Como se señaló en el considerando anterior, las autoridades demandadas plantearon la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, consistente en el consentimiento tácito del acto impugnado, pues expusieron que la *resolución* se le notificó a la parte actora el cinco de marzo de dos mil uno sin que promoviera oportunamente medio de defensa alguno, y afirmaron que por ello simultáneamente se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 55 de la *Ley del Tribunal*, al quedar sin materia el juicio.

Sin embargo, ya se definió: **1)** que esa notificación es ilegal, **2)** que por tanto la fecha en que la demandante tuvo conocimiento de la existencia de la *resolución* es el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, y **3)** que sí promovió oportunamente el presente juicio, lo que en consecuencia implica que la demandante no consintió tácitamente la *resolución*. Por ese motivo, la causal de improcedencia y de sobreseimiento son infundadas.

Por otro lado, en su contestación de la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas plantearon las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracciones I, IV, y VIII, y 55, fracciones II, V y VI¹, ambos de la *Ley*

¹ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley. Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)

del Tribunal, respecto del *requerimiento* y la notificación de la *resolución*.

No obstante, el único razonamiento que expusieron en esos escritos, es que en términos de los artículos 71, fracción I, y 54, fracción I², ambos de la *Ley del Tribunal*, “es procedente desechar la demanda por encontrarse motivo manifiesto o indudable de improcedencia”³, en virtud de que los artículos 26, primer párrafo y fracción I, y 30, ambos de la *Ley del Tribunal*, disponen que el *Tribunal* es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, y que en el caso, el *requerimiento* y la notificación de la *resolución* no son actos administrativos definitivos, sino únicamente actos “dictados” dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, más adelante se llegará a la conclusión de que ha prescrito el crédito fiscal contenido en la *resolución*, lo que tendrá como consecuencia que se dejen sin efectos todos los actos emitidos en virtud de la emisión de aquella, de modo que por ese motivo resulta irrelevante analizar la causal de improcedencia relacionada con el *requerimiento* y la notificación de la *resolución*, al ser estos una consecuencia de la *resolución*.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

(...)

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

V. Si el juicio queda sin materia; y,

VI. En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

(...)

² ARTÍCULO 71. La demanda se desechará, en los casos siguientes:

I. Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

La causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IX, de esta Ley, no originará en ningún caso el desechamiento de la demanda, sino únicamente el sobreseimiento en resolución definitiva, en su caso.

(...)

³ Véanse las fojas 114 y 124 de autos.

El veintitrés de febrero de dos mil uno, el Presidente de la Junta emitió el documento denominado “*instructivo*”, mediante el cual se cuantificó y liquidó el impuesto de plusvalía a cargo de Inmobiliaria Cawomex, originado por la ejecución de la obra de urbanización denominada “*prolongación Boulevard Venustiano Carranza del Municipio de Mexicali, Baja California*”.

Con motivo de ese crédito fiscal, el quince de noviembre de dos mil veintitrés el *Subrecaudador* emitió el *requerimiento*, en el que expuso que Inmobiliaria Cawomex no había cumplido con su obligación fiscal derivada del instructivo de referencia, porque “*dejo (sic) de pagar mensualidades consecutivas*”⁴.

Por ese motivo, le requirió para que efectuara el pago de la totalidad del crédito fiscal con sus accesorios legales, y le apercibió que de no hacerlo se le embargarían bienes suficientes para garantizar su importe.

En contra del *requerimiento* y de la *resolución*, Inmobiliaria Cawomex promovió juicio contencioso administrativo.

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

En primer lugar se analizará el segundo motivo de inconformidad expuesto en la ampliación de la demanda, pues es el que mas favorecería a la parte actora de ser fundado, en atención al principio de mayor beneficio⁵.

Segundo motivo de inconformidad de la ampliación de la demanda

La demandante expuso que es ilegal el cobro del crédito fiscal contenido en la *resolución*, porque los créditos fiscales se extinguen en el plazo de cinco años, en términos del artículo 37 del *Código Fiscal*, de modo que ya estaba prescrito a la fecha de la “*diligencia coactiva de cobro*” –esto es, al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés–.

En sus escritos de contestación de la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas se limitaron a manifestar que la parte actora ha sido omisa en cumplir con sus obligaciones fiscales.

El motivo de inconformidad es fundado. El crédito fiscal contenido en la *resolución* se encontraba prescrito a la fecha en que se practicó el *requerimiento*, al no demostrarse que

⁴ Véase la foja 38 de autos.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 179367, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**”

existió gestión de cobro alguno en el plazo de cinco años previo a la emisión del requerimiento.

El artículo 37 del Código Fiscal, dispone que los créditos a favor del Fisco Estatal se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que pudieron ser legalmente exigidos:

"ARTICULO 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios."

Por su parte, el artículo 39 del Código Fiscal contempla los supuestos en que se interrumpe el plazo para la prescripción:

"ARTICULO 39.- El término de la prescripción se interrumpe:

I.- Mediante gestión escrita ante Autoridad Fiscal, de quien tiene derecho a exigir el pago.

II.- Por reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

III.- Mediante gestión de cobro de la Autoridad Fiscal, notificada al contribuyente.

IV.- Por ejercicio de las acciones relativas ante los Tribunales competentes."

En el caso, el Subrecaudador emitió el requerimiento el quince de noviembre de dos mil veintitrés y lo notificó al demandante el veintiuno de noviembre de ese mismo año, acto que constituye una gestión de cobro del crédito fiscal contenido en la resolución.

Sin embargo, ni el Subrecaudador ni el Director de la Junta ofrecieron pruebas para acreditar que se realizó gestión de cobro alguna del crédito fiscal contenido en la resolución previo a la efectuada mediante el requerimiento, de modo que en autos no se acreditó que se hubiere interrumpido el plazo para la prescripción.

En efecto, la única constancia ofrecida por el Subrecaudador, relacionada con su actuación de gestión de cobro del crédito fiscal de referencia, consiste en la copia certificada del requerimiento, notificado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Así, es evidente que transcurrieron más de los cinco años previstos en el artículo 37 del *Código Fiscal* para la extinción del crédito fiscal contenido en la *resolución*, al estar acreditado en autos que no existió gestión de cobro alguna previo a la efectuada mediante el *requerimiento*, por lo que se declara la prescripción del crédito fiscal *****2, determinado en la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil uno a cargo de Inmobiliaria Cawomex respecto del inmueble de clave catastral *****3.

Consecuentemente, lo conducente es declarar la nulidad del *requerimiento*, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues resultó ilegal que la autoridad pretendiera cobrar un crédito fiscal que se encontraba prescrito.

Por último, los actos que en su caso las autoridades hayan emitido con motivo de la *resolución*, incluyendo el *requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes en su caso.

SEXTO. Condena.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena a las autoridades demandadas a emitir una resolución en la que:

- I. Hagan constar la prescripción del crédito fiscal *****2, determinado en la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil uno a cargo de Inmobiliaria Cawomex respecto del inmueble de clave catastral *****3.
- II. Dejen sin efectos los actos que en su caso hayan emitido con motivo del aludido crédito fiscal, incluyendo el *requerimiento*; y
- III. Realicen la anotación correspondiente en que hagan constar la prescripción del crédito fiscal *****2 de referencia, en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

PRIMERO. Se declara la prescripción del crédito fiscal determinado en la resolución que el Presidente de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California emitió el veintitrés de febrero de dos mil uno.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a que emitan una resolución en la que hagan constar la prescripción del crédito fiscal *****2, determinado en la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil uno a cargo de Inmobiliaria Cawomex respecto del inmueble de clave catastral *****3, dejen sin efectos los actos que en su caso hayan emitido con motivo del aludido crédito fiscal, incluyendo el *requerimiento*; y realicen la anotación correspondiente en que hagan constar la prescripción del crédito fiscal *****2 de referencia, en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

“ELIMINADO: Requerimiento de pago, (1) párrafo con (1) renglón(es), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de crédito fiscal, (5) párrafos con (5) renglón(es), en fojas 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los

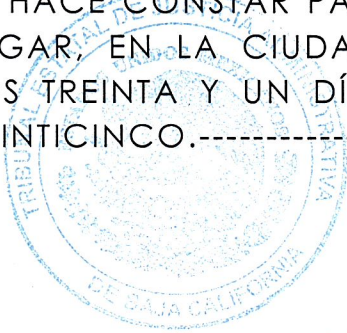
3

“ELIMINADO: Número de clave catastral (3) párrafos con (3) renglón(es), en fojas 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los

LA SUSCRITA LICENCIADA MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **336/2023 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE
SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A
LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.